



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO SUPERIOR N° 29

“Por el cual se establecen los criterios para determinar el valor de las matrículas de los programas de posgrados y se dictan otras disposiciones”

El Consejo Superior de la Universidad del Magdalena, en uso de las facultades Legales y Estatutarias, en especial las conferidas por la Constitución Nacional, Ley 30 de 1992, y el artículo 25 del Acuerdo Superior N° 012 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que la constitución política de Colombia establece la educación como un derecho de la persona y un servidor público que tiene una función social.

Que en virtud de la autonomía universitaria, consagrada en la carta política de Colombia, en su artículo 69 y desarrollado por la ley 30 de 1992, se reconoce la autonomía de las instituciones de educación superior, como la capacidad de autodeterminación para cumplir con la misión y objetivos que le son propios, garantía que permite a estos entes establecer sus propias directivas, regirse por sus estatutos, crear su estructura y concepción ideológica, con el fin de lograr un desarrollo autónomo e independiente.

Que mediante el Acuerdo Superior No. 014 de 1994 se reglamentó la implementación y desarrollo de los cursos de posgrados en la Universidad del Magdalena.

Que el Estatuto General de la Universidad del Magdalena señala como uno de los fines institucionales:

“Promover y ofrecer una oferta educativa que permita motivar, acompañar y dar respuesta oportuna a la educación que a lo largo de la vida requieran quienes sean estudiantes de la Universidad”

Que el Estatuto General de la Universidad del Magdalena señala como una de las funciones Institucionales:

“Definir las políticas y directrices de administración eficiente y transparente de los recursos de la Universidad.”

Que de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo Superior 012 del 2011 es función del Consejo Superior expedir y modificar los estatutos de la Universidad, así como fijar los derechos pecuniarios que puede cobrar la institución.

Que el Plan de Gobierno 2016 – 2020 “Por una Universidad más Incluyente e Innovadora” dentro del eje misional Gestión Académica, establece como acción prioritaria el rediseño del Instituto de posgrados.

Que la Institución debe contribuir al ingreso de quienes pretenden cursar estudios en la modalidad de posgrados dentro de la Universidad del Magdalena, para así favorecer de manera

directa al mejoramiento de las oportunidades de formación académica y desarrollo profesional de las personas.

Que es necesario establecer criterios para determinar el valor de las matrículas de los programas de posgrados que oferta la Universidad, con la finalidad de definir un marco de derechos y deberes pecuniarios que permitan proyectar el recaudo institucional por concepto de matrículas, el cual, garantice el adecuado funcionamiento y calidad de los programas de posgrados que se oferten.

Que la Universidad asumiendo su verdadero compromiso con la sociedad y con criterios de racionalidad económica debe establecer costos de matrícula que garanticen el acceso a los programas de posgrados al mayor número de personas, teniendo en cuenta las restricciones presupuestales institucionales.

En mérito de lo anterior,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Establecer los criterios para determinar el valor de las matrículas de los programas de posgrados de la Universidad que se oferten a partir del periodo 2018-I.

ARTICULO SEGUNDO: El valor de los derechos de matrícula de los programas de postgrado se determinará a partir de un análisis de fijación de precio, el tendrá en cuenta por lo menos, algunos de los siguientes factores: a) Determinación y análisis de los costos fijos y variables. b) Identificación y análisis del mercado. c) Determinación y análisis de la demanda. d) Análisis de la competencia. e) Definición de punto de equilibrio y margen de utilidad deseado. f) Identificación de valores agregados.

Parágrafo Único: El valor de los derechos de matrícula incluirá todo costo académico, administrativo, derechos de seguro y carné estudiantil, y demás que deba sufragar el estudiante.

ARTICULO TERCERO: En todo caso el valor semestral de los derechos de matrícula de los programas de posgrado, según su nivel, se sujetarán a los límites relacionados a continuación:

Nivel del Programa	Valor mínimo en SMMLV	Valor máximo en SMMLV
Especialización	6 SMMLV	15 SMMLV
Especialización Médicas, Clínicas y Quirúrgicas	8 SMMLV	35 SMMLV
Maestrías de Profundización	8 SMMLV	15 SMMLV
Maestrías de Investigación	8 SMMLV	20 SMMLV
Doctorado	12 SMMLV	35 SMMLV

ARTICULO CUARTO: El valor de los derechos de matrícula de los programas de posgrado ofertados en convenio con otras instituciones y/o en redes, o que respondan a acuerdos comerciales con empresas o entidades públicas, se definirán de acuerdo a lo contemplado en el respectivo reglamento, convenio o acuerdo de parte.

ARTICULO QUINTO: El valor de los créditos académicos que un estudiante deba cursar, por asignaturas pendientes, canceladas, reprobadas o similares, será el resultado de la siguiente fórmula:

$$V_c = \frac{V_m}{C}$$

Donde:

V_c = Valor del crédito académico.

V_m = Valor total de la matrícula del respectivo periodo académico del Programa a que pertenezca la asignatura del correspondiente crédito.

C = Número total de créditos académicos del respectivo periodo académico del Programa a que pertenezca la asignatura del correspondiente crédito.

ARTICULO SEXTO: Los estudiantes que cursen créditos en otras universidades del país o el exterior, que deban asumir costos de matrícula en la entidad receptora en virtud de convenio especial y no cursen créditos en la Universidad del Magdalena en el respectivo periodo académico, solo cancelarán en la Universidad del Magdalena los costos asociados a los derechos administrativos, y de bienestar, seguro y carné estudiantil. Además de lo anterior, deberán cumplir los requerimientos establecidos por la Oficina de Relaciones Internacionales.

Parágrafo Único: El Rector definirá los costos asociados a los derechos administrativos, de bienestar, seguro y carné estudiantil, los cuales no podrán ser inferior al diez por ciento (10%) del valor de la matrícula semestral o anual.

ARTICULO SÉPTIMO: El estudiante que acredite haber cursado asignaturas de un programa de posgrado de la Universidad, en alguna de las modalidades de grado de los programas de pregrado de la institución o en el marco de la oferta de formación continua del Centro de Posgrados, solo cancelará el valor de los créditos pendientes del programa en el cual se matricule.

Parágrafo: Quien sin estar matriculado a un programa de la universidad desee cursar asignaturas de la oferta del Centro de Postgrados y Formación Continua, sólo cancelará el número de créditos que desee cursar.

ARTICULO OCTAVO: Con el fin de estimular el desarrollo de los programas de postgrado, los egresados de los programas de pregrado de la Universidad tendrán derecho a exoneración del diez (10%) del valor total de la matrícula correspondiente.

ARTICULO NOVENO: Los costos de inscripción a los programas de postgrado que oferte la Universidad, según su nivel, serán los relacionados a continuación:

Nivel del Programa	Costo de inscripción
Especialización	0.2 SMMLV
Especialización Médicas, Clínicas y Quirúrgicas	0.3 SMMLV
Maestrías de Profundización	0.3 SMMLV
Maestrías de Investigación	0.3 SMMLV
Doctorado	0.3 SMMLV

Parágrafo. El costo de inscripción de los programas de posgrados ofertados en convenio con otras instituciones y/o en redes, o que respondan a acuerdos comerciales con empresas o entidades públicas, se definirán de acuerdo a lo contemplado en el respectivo reglamento, convenio o acuerdo de parte.

ARTICULO DÉCIMO: Los estudiantes que, a la fecha que empiece a regir el presente Acuerdo Superior, ya se encuentren matriculados en programas de posgrados de la Institución, cancelarán los valores de matrícula del programa académico definidos en los correspondientes documentos maestros de creación del programa. En caso que un estudiante se retire y solicite posteriormente la readmisión a un programa de posgrado, le aplicarán los valores de matrícula derivados del presente acto.

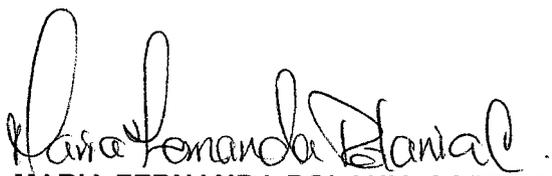
ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Facultar al Rector para determinará el valor de los derechos de matrícula de los programas de postgrado, teniendo en cuenta los criterios y límites establecidos en los artículos segundo y tercero del presente acto.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Facultar a los responsables de las unidades académico administrativas de la institución para definir los valores de la oferta de los programas de formación continua que sean de su competencia. El valor total que deberán pagar los estudiantes de pregrado para participar en los diplomados ofrecidos como opción de grado no superará los dos (2) SMML V.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Este acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial el Acuerdo Superior N° 017 de 2002.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Marta, D.T.C.H. a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017),



MARIA FERNANDA POLANIA CORREA
Delegada de la Ministra de Educación Nacional
Quien presidió



MERCEDES DE LA TORRE HASBUN
Secretaria General